

Precio 6 ctos.

Número 13.

Este Boletín se publica los Mártes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en su Redaccion calle de la Potenda.



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitiran á esta Redaccion francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Mártres 1.º de Febrero de 1842.

## BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO POLITICO.

Orden del Regente del Reino de 2 de Enero, recomendando la conservacion del armamento de la Milicia nacional en el mejor estado posible.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península ha comunicado á este Gobierno político en 24 del actual la orden que sigue de S. A. el Regente del Reino.

«El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Península con fecha 3 del actual lo siguiente:—S. A. el Regente del Reino se ha servido determinar que por el Inspector general de la Milicia nacional del Reino, se prevenga lo conveniente á fin de que en los cuerpos de dicha Milicia se cuide cual corresponde de la conservacion del armamento, prohibiéndose terminantemente se recorten los fusiles, no debiendo emplearse estos mas que en los usos ordinarios del servicio militar.—Y de órden de S. A., comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1842.—El Subsecretario, Zenon Asuero.—Sr. Gefe político de Segovia.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, previniendo á los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia á quienes se haya entregado armamento para que lo repartan entre los Milicianos nacionales, cuiden de su conservacion y prohiban recortar los fusiles ni hacer con ellos otro uso que el del servicio militar. Segovia 28 de Enero de 1842.—E. G. P. I., Felipe Sicilia.—Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

#### Circular número 6.

En el Boletín oficial de 19 de Junio de 1835, se insertó un edicto de la Academia nacional de matemáticas y nobles artes de Valladolid, previniendo se cumplierse lo mandado por S. M. en los estatutos de la de S. Fernando, relativo entre otras cosas, á que toda obra así pública como particular se construya bajo la direccion de un arquitecto aprobado por una de las dos academias referidas, y prohibiendo medir, tasar y formar avances facultativos de obra alguna, judicial ni estrajudicialmente. El cumplimiento de aquel edicto fue reencargado por este Gobierno político en 16 de Noviembre de 1839, Boletín núm. 137, sin que apesar de estas precauciones hayan dejado de reproducirse los abusos; tanto por parte de los Ayuntamientos como de los particulares, que han ocupado en obras públicas hasta meros aparejadores que carecen de la instruccion y aprobacion que las leyes exigen. Para evitar los perjuicios que semejantes abusos acarrear, con desdoro de un arte tan digno de la predileccion del Gobierno, he dispuesto la publicacion del referido edicto, de cuya observancia cuidarán y serán responsables los Alcaldes constitucionales de esta provincia. Segovia 29 de Enero de 1842.—P. I. D. S. G. P. I., Félix Garrido.—Sres. Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

#### Edicto que se cita en la preinserta circular.

El Protector y Real Academia de Matemáticas y nobles artes de la Purísima Concepcion de esta ciudad de Valladolid.—A todos los que el presente edicto vieren, hacemos saber, que advirtiendo dicha Real Academia que hay sobrada negligencia en observar lo mandado por S. M. en los estatutos de la de San Fernando, ley 7ª, título 22, lib. 8º de la Novísima recopilacion, en las Reales provisiones de 5 de Enero de 1801 y 21 de Abril de 1828, y otras Reales órdenes así anteriores como posteriores; y plenamente convencida de que resulta de esta inobservancia un gravísimo perjuicio público en la direccion de las fábricas, en daño de los que las construyen, habitan y costean, el abatimiento de los legítimos profesores de arquitectura, y el descrédito de la nacion por la deformidad del ornato, ha resuelto hacer cumplir es-

trechamente en toda la estension de su distrito las referidas Reales disposiciones, para lo cual, entre otras medidas, ha determinado recordar lo sustancial de ellas, comprendiéndolo para la debida claridad, y á fin de que ninguno pueda alegar ignorancia, en los artículos siguientes:

1º Todas las obras así públicas como particulares, ya sean exteriores ó interiores, deberán construirse bajo la direccion de arquitecto aprobado por esta Real academia ó la de San Fernando. Los maestros de obras aprobados por las mismas Reales academias, limitándose á las facultades que se designan en sus títulos, no podrán dirigir sino en clase de segundos directores las obras públicas.

2º Se prohíbe medir y tasar fábricas, y formar avances facultativos de obras, tanto judicial como extrajudicialmente, á los que no se hallen autorizados con el competente título expedido por esta academia ó la Real de San Fernando que los declare aptos para estos ministerios.

3º El constructor, oficial de albañilería ó cualquiera otro que sin el título competente se entrometa á tasar, medir, idear ó dirigir obras, ó á ejecutarlas sin direccion del arquitecto ó maestro, segun su calidad, por la primera vez incurrirá en la pena de cien ducados, doscientos por la segunda y trescientos por la tercera, que se exigirán irremisiblemente, procediendo instructivamente y sin estrépito de juicio á la verificacion del hecho, y en virtud del exhorto del Protector, vice-Protector ó consiliario mas antiguo de esta Real academia.

4º Con arreglo á las leyes citadas se exhorta á los tribunales superiores é inferiores de los reinos de Castilla y Leon para que no hagan nombramiento de peritos inteligentes para los reconocimientos facultativos y formacion de planos y pinturas que hayan de obrar en juicio, á los que no se hallen autorizados con el título de alguna de las dos referidas Reales academias, no admitiendo tampoco los que nombren las partes si carecen de este requisito.

5º Todo pueblo, tribunal, gremio ó corporacion que haya seguido dando los títulos de los llamados maestros de obras ó alarifes, que están prohibidos y mandados recoger desde 1787 por Real orden circular de 28 de Febrero, deberán dejar de expedir estos títulos, que son nullos y de ningun valor, y los que los hayan recibido desde aquella fecha los remitirán á esta academia en el término de dos meses, pasados los cuales no solo incurrirán los que no los hubiesen entregado en las penas á que se hallan sujetos los intrusos, sino que quedarán inhábiles para ser admitidos á examen en esta academia hasta que pasen dos años.

6º Los arquitectos, maestros mayores de las capitales y cabildos eclesiásticos de los reinos de Castilla y Leon deben ser precisamente académicos de mérito en la clase de arquitectura de esta Real academia ó la de San Fernando, y en su defecto arquitectos aprobados por las mismas; para lo cual siempre que haya vacante de este empleo deberán dichas corporaciones dar aviso á esta academia, con expresion del sueldo asignado, y de los sujetos dignos de desempeñarle que hayan determinado elegir, antes de darles posesion, cuya eleccion será libre, aunque guardando la prerogativa á los académicos de mérito respecto de los arquitectos.

7º Se exhorta á las autoridades de las capitales de provincia y de partido á quienes se dirija este edicto, para que, reuniendo las noticias conducentes por los medios que estimen mas adecuados, den cuenta á esta academia de los sujetos que ocupan el empleo de maestros mayores de las ciudades, villas y cabildos eclesiásticos de sus respectivos distritos, y de sus dotaciones, y de cuan-

tos arquitectos y maestros de obras haya en ellos, con nota expresa de la graduacion y procedencia del título que los autoriza para ejercer la profesion, á fin de recoger los que padezcan el vicio de nulidad, y acordar lo mas oportuno al servicio del público y total cumplimiento de lo prevenido en la Real cédula de 21 de Abril de 1828.

8º Los maestros de fortificaciones, segun la Real orden de 11 de Setiembre de 1832, están inhabilitados para medir, reconocer, tasar y dirigir toda clase de fábricas civiles ó hidráulicas, y serán tratados como intrusos los que practiquen estas operaciones sin haber obtenido el competente título de esta Real academia ó la de San Fernando.

9º Para que tenga el debido cumplimiento la Real circular de 25 de Noviembre de 1777, que hoy es la ley 5ª, tít. 2º, lib. 1º de la Novísima recopilacion, lo dispuesto por otra de 20 de Diciembre de 1798, y lo que últimamente está prevenido por la citada Real cédula de 21 de Abril de 1828, todos los arquitectos que tomen á su cargo la direccion de obras públicas, ya sea edificando de nuevo, ya reparándolas en parte notable, precisamente han de entregar los proyectos, planos, dibujos é imformes facultativos á los Prelados eclesiásticos si se tratase de iglesias, capillas ú otras obras semejantes, y á los ayuntamientos ó autoridades á quienes corresponda si fuesen edificios de otra clase, á fin de que unos y otros puedan presentar previamente dichos planos á esta Real academia ó á la de San Fernando para obtener la aprobacion, sin cuyo requisito se exigirá la responsabilidad así á los arquitectos como á las demas personas y corporaciones que dejen de cumplir con tan repetidas é importantes Reales disposiciones.

10. Para facilitar que llegue con prontitud á esta Real academia noticia de los referidos abusos, que es tan urgente corregir, deberán remitir todos los arquitectos y maestros de obras que residan en el distrito de esta academia, y los que nuevamente viniere á establecerse, una certificacion del título que los autoriza, y denunciar á todos los que se entrometan en el ejercicio y practica de la arquitectura sin título legítimo.

11. Últimamente, considerando la academia que es tambien justo é indispensable que se observen con toda exactitud las leyes relativas á las nobles artes de pintura, escultura y grabado, ha dispuesto anunciar de nuevo la prohibicion que aquellas contienen, de que ningún profesor, sea ó no del cuerpo de la academia, se propase á tasar judicial ó públicamente obras de pintura, escultura ó grabado, como no esté espresamente habilitado y nombrado para ello por este Real cuerpo, bajo la multa de 50 ducados de irremisible exaccion, que se exigirán igualmente del que sin espresa habilitacion de la misma academia pinte, esculpa ó grave para el público imágenes sagradas ó de la Real familia.

Y para que llegue á noticia de todos, y ninguno pueda alegar excusa ni pretexto para dejar de cumplir lo mandado en la parte que le toque, se fijará este edicto en los sitios acostumbrados, y se dirigirá á quien corresponda, así para que tenga el debido efecto su contenido, como para que se inserte en los Boletines oficiales de las provincias que comprende el distrito de esta Real academia. Valladolid 10 de Abril de 1835. Manuel Joaquin Tarancon, protector. — Mariano Caballero, secretario.

#### DIPUTACION PROVINCIAL.

Ordenes del Regente del Reino de 3 y 5 de Diciembre, concediendo una cruz á los Milicianos nacionales movilizados en 1836.

El Excmo. Sr. Inspector general de la Mili-

cia nacional del Reino, ha dirigido á esta Diputación en 22 de Diciembre próximo pasado, la comunicación siguiente:

«Excmo. Sr.=El Excmo. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 3 y 5 del presente mes, me dirigió las Reales órdenes siguientes.=Excmo. Sr.=Enterado S. A. el Regente del Reino del importante y activo servicio; que por espacio de seis meses consecutivos; prestaron en 1836 á la causa nacional y libertad de la patria los dos batallones de la Milicia nacional movilizada de la provincia de Madrid; tanto en desfacamentos avanzados al enemigo; como recorriendo las de Guadalajara y Toledo en persecución de los rebeldes que vagaban por las mismas y otras limítrofes, habiendo sufrido las privaciones y fatigas consiguientes y observado una disciplina ejemplar y el mayor entusiasmo; ha tenido á bien S. A. el Regente del Reino conceder, á nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, una cruz de distinción igual al modelo presentado y que existe en la Secretaría del despacho de mi cargo, á todos los individuos que compusieron los dos espresados batallones y prestaron el mencionado servicio.=De orden de S. A. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

«Excmo. Sr.=S. A. el Regente del Reino enterado del patriotismo y decisión de los Milicianos nacionales de Córdoba, Huelva, Cádiz y Sevilla que movilizadas en 1836, abandonaron sus hogares; resistiendo á la facción del rebelde Gomez y concurren á su derrota en Majaceyte; ha tenido á bien hacer estensiva á los Milicianos nacionales de Andalucía que se movilizaron para resistir la invasión del indicado Gomez la cruz de distinción concedida en 3 del actual para los de igual clase de la provincia de Madrid; siempre que aquellos hayan permanecido en las filas; hasta que se decretó la disolución de los mismos.=De orden de S. A. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

En su consecuencia consideré justo dirigir al espresado Sr. Ministro de la Guerra la comunicación que sigue; reclamando igual condecoración para todos los nacionales del Reino, que en la pasada lucha estuvieron movilizados; y con fecha 17 del actual se me comunica por el mencionado Ministerio de la Guerra la Real orden que copio.

«Excmo. Sr.=Me he enterado con satisfacción de las Reales órdenes que V. E. se ha servido dirigirme con fecha 3 y 5 del actual por las que S. A. el Regente del Reino se ha dignado conceder una cruz de distinción á los Milicianos nacionales de esta capital y de los cuatro reinos de Andalucía, que se movilizaron en el año pasado de 1836, y en su vista no puedo menos de admirar el justo aprecio que se tributa á estos beneméritos ciudadanos que tantas pruebas de constancia y su-

frimiento han dado durante la pasada guerra felizmente terminada; pero como Inspector general de aquella fuerza; y por consecuencia justo apreciador de sus virtudes, séame permitido rogar á V. E. tenga á bien inclinar el ánimo de S. A. el Regente del Reino por si tiene á bien hacer estensiva aquella gracia á todos los nacionales movilizadas de las demas provincias del Reino; cuyos servicios me son tan conocidos; y que no han cedido en valor ni entusiasmo á los agraciados, particularmente por las referidas Reales órdenes; V. E. no obstante se servirá determinar lo que considere mas justo.

«Excmo. Sr.=Conformándose S. A. el Regente del Reino con lo propuesto por V. E. en 7 del actual se ha servido hacer estensiva á todos los nacionales movilizadas del Reino la cruz de distinción concedida á los de las provincias de Madrid, Córdoba, Huelva, Cádiz y Sevilla por órdenes de 3 y 5 del actual. De orden de S. A. lo digo á V. E. para su inteligencia y consecuente á su citada esposición.

Tengo el honor de trasladarlo á V. E. á fin de que se le dé toda la publicidad posible para que llegue á noticia de los interesados; esperando al mismo tiempo que en union con el Subinspector de la Milicia nacional se sirva V. E. designarme aquellas personas que se consideren mas dignas para componer la junta que en esa provincia califique á los individuos que sean acreedores á la mencionada condecoración; con el objeto de poder yo pedir al Gobierno la aprobación del nombramiento de la espresada junta. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1841. =Valentin Ferráz.=Excma. Diputación provincial de Segovia.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para la debida publicidad y conocimiento de los interesados ínterin se establece la junta de calificación en esta capital. Segovia 24 de Enero de 1842.=El Diputado; Francisco Saenz de Tejada.=Nicolás Leonor Ballesteros, Srio.

## INTENDENCIA.

Orden del Regente del Reino de 15 de Enero; mandando se satisfaga el 2 por 100 de la lana fina cuando se verifique la venta.

La Dirección general de Rentas unidas con fecha 20 del que corre me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general; con fecha 15 del corriente la orden que sigue:—S. A. el Regente del Reino; enterado de lo expuesto por esa Dirección en su informe de 12 de este mes acerca de una instancia de D. Benito Vicens, solicitando se declare que la lana fina no debe devengar el 2 por 100 de alcabala ínterin no se verifique la venta; y conformándose S. A. con el dictamen

de V. S., se ha servido resolver, que una vez que se considere como alcabala el impuesto de 2 por 100 que satisface la lana fina, no se exija dicha alcabala sino cuando se verifique la venta; pero cuidando las oficinas de que no se perjudiquen los intereses del Estado. De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

La Direccion la traslada á V. S. para su puntual cumplimiento; y á fin de que no sean perjudicados los justos derechos de la Hacienda pública, como se encarga en la inserta orden, dispondrá V. S. que todos los dueños de ganadería fina trashumante que ejecuten en esa provincia esquilos ó cortes de lana de sus cabañas, presenten en la Administracion de Rentas, luego que estos se verifiquen, relaciones formales del número de arrobas que hayan producido; y que cuando se venda en el mismo punto, ó se extraiga por otros con igual objeto, den conocimiento de ello á la Administracion, acreditando el precio á que se haya vendido la lana, satisfaciendo en el acto el 2 por 100 por razon de alcabala del valor de aquella, y haciéndose las anotaciones oportunas en las indicadas relaciones; cuidando por último las oficinas de Rentas de esa provincia de exigir á los ganaderos bajo estas mismas reglas lo que actualmente adeuden por las ventas de lana que hasta el dia hayan verificado, y remitiendo V. S. en fin de cada año un estado de los ingresos que durante él haya habido por el derecho de que se trata; sirviéndose V. S. acusar el recibo."

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad y cumplimiento por parte de los ganaderos de esta provincia Segovia 28 de Enero de 1842.  
—Felipe Sicilia.

#### Secretaría de la comisión provincial de instrucción primaria.

Aproximándose la época en que deben celebrarse los exámenes de maestros y maestras de instrucción primaria, conforme á lo prevenido en el reglamento aprobado por Real orden de 17 de Octubre de 1839, se avisa por el presente anuncio, que desde el día 4 hasta el 18 del mes de Marzo venidero, se han de verificar los exámenes ante la comisión de esta provincia, para los que aspiran el magisterio de primera educacion; y desde el 19 hasta el 30 para las maestras.

Los que soliciten ser examinados, se presentarán á inscribirse en esta Secretaría en los dias 1, 2 y 3 de dicho mes, acompañando su fé de bautismo legalizada, y una certificacion del Ayuntamiento y cura párroco del lugar de su último domicilio, siempre que haya residido en él mas de seis meses, que acredite su buena conducta moral y política.

Las que aspiren al magisterio de niñas, se presentarán en los dias 16 al 18 con iguales documentos y la fé de casada, la que lo fuese.

Y se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento del público. Segovia 30 de Enero de 1842.—El Secretario de la Comisión, *Diego José del Mazo*.

#### Comisión principal de Arbitrios de Amortizacion.

### Venta de bienes nacionales.

En los dias 19 y 20 del actual se verificaron los

remates de la hacienda, término de Escalona, que correspondió á las monjas de San Antonio el Real de esta ciudad, en las horas siguientes:

De diez á diez y media, de la primera suerte, en favor de D. Atanasio Oñate, que cedió en favor de Don Antonio Sequera, en la cantidad de 32000 rs.

De diez y media á once, de la segunda suerte, en favor de D. Felipe Pardo, que cedió en D. Joaquin de Murga, en la cantidad de 60000 rs.

De once á once y media, de la tercera suerte en favor del mismo, que cedió en el dicho, en la cantidad de 60000 rs.

De once y media á doce, de la cuarta suerte, en el mismo, para dicho Murga en la de 62000 rs.

Dia 20 de diez á diez y media, de la quinta suerte, en favor del mismo, que cedió en el dicho, en la de 34000 rs.

En la misma media hora, de la primera suerte en D. Antonio Sequera, en la de 14000 rs.

De diez y media á once, de la sexta suerte en Don Felipe Pardo, que cedió en D. Joaquin Murga, en la de 28000 rs.

En la misma, de la once suerte, en favor del mismo que cedió en D. Antonio Sequera, en la de 15600 rs.

De once á once y media, de la séptima suerte, en favor del mismo, que cedió en D. Joaquin Murga, en la de 27000 rs.

En la misma de la doce en favor del dicho, que cedió en D. Ramon Perez de la Fuente, en la cantidad de 19100 rs.

De once y media á doce de la octava suerte en favor del dicho que cedió en D. Joaquin Murga, en la de 30000 rs.

En la misma de la trece suerte, en favor del dicho que cedió en D. Mariano Garcia Flores, en la de 16000 rs.

De doce á doce y media de la novena suerte en favor del mismo, que cedió en dicho Murga, en 31400 rs.

En la misma, de la catorce suerte en favor del mismo, que cedió en el dicho Murga, en 25000 rs.

De doce y media á una de la quince suerte, en favor del mismo, que cedió en D. Antonio Sequera, en la de 20000 rs.

En la misma, de la diez y seis suerte, en favor del mismo, que cedió en D. Joaquin Murga, en la cantidad de 40000 rs.

De una á una y media, de la diez y siete suerte, en favor del mismo Pardo que cedió en D. Julian Carrillo, en la de 20000 rs.

Lo que se anuncia al público. Segovia 26 de Enero de 1842.—El Comisionado principal, *Martin Entero y Pineda*.

### ANUNCIOS.

A voluntad de su dueño se vende una casa situada en la parroquia de S. Andrés de esta ciudad, calle del Enlosado, núm. 3, que contiene tres pisos y se halla bien equipada de vidrieras; quien quisiere comprarla, acudirá á D. Ramon Gomez de esta vecindad, persona autorizada para su ajuste.